

ARCHIVA DENUNCIAS DE RUIDO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2071

Santiago, 16 de septiembre de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, establecida en el artículo segundo de la Ley N° 20.417 (LOSMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2516, de 21 de diciembre de 2020, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Res. Ex. RA 119123-129-2019, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal; en la Resolución Exenta N° 287, de 13 de febrero de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (D.S. N° 38/2011); en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el Protocolo técnico para la fiscalización del D.S MMA 38 de 2011 y exigencias asociadas al control del ruido en instrumentos de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 491, de 08 de junio de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del decreto supremo N° 38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba contenido y formato de la fichas para informe técnico del procedimiento general de determinación del nivel de presión sonora corregido; en la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, el artículo 2° de la LOSMA establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley, entre los que se incluye la norma de emisión de ruidos contenida en el Decreto Supremo N° 38, del 11 de noviembre de 2011 (D.S. N° 38/2011).

Por su parte, el artículo 21 de la LOSMA otorga a cualquier persona la facultad de denunciar el incumplimiento de normativa cuya fiscalización le fue otorgada a este servicio, estableciendo un plazo de sesenta días para que se informe de los resultados de la denuncia presentada.

2° Que, el D.S. N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido, así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención del mismo. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales. Dichos límites, expresados en decibeles A (“dB(A)”), son los siguientes:

| | Período Diurno (7 a 21 horas) | Período Nocturno (21 a 7 horas) |
|-----------------|-------------------------------|---------------------------------|
| Zona I | 55 | 45 |
| Zona II | 60 | 45 |
| Zona III | 65 | 50 |
| Zona IV | 70 | 70 |

3° Que, en la siguiente tabla se individualizan denuncias por posibles infracciones a la citada norma de emisión que la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) ha recibido, haciendo especial referencia al denunciante, denunciado y al número de ordinario mediante el cual se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA:

| ID DENUNCIA | FECHA DE LA DENUNCIA | DENUNCIANTE | DENUNCIADO | N° Y FECHA ORD. DE RESPUESTA |
|--------------|----------------------|------------------------------------|----------------------------------------------------|------------------------------|
| 432-2016 | 30-03-2016 | Susana Angélica Becerra Valenzuela | Maestranza Alto Bonito | 912, 17-05-2016 |
| 1528-2016 | 15-12-2016 | Susana Angélica Becerra Valenzuela | Maestranza Alto Bonito | 232, 8-3-2017 |
| 44-VIII-2019 | 15-04-2019 | Luis Alberto Urrutia Espinoza | Edificio Freire 1040 - Inmobiliaria Esperanza S.A. | 227, 28-06-2019 |
| 61-VIII-2019 | 06-06-2019 | Luis Alberto Urrutia Espinoza | Edificio Freire 1040 - Inmobiliaria Esperanza S.A. | 237, 28-06-2019 |
| 65-VIII-2019 | 18-06-2019 | Estrella Raviola Molina | Edificio Freire 1040 - Inmobiliaria Esperanza S.A. | 229, 28-06-2019 |
| 66-VIII-2019 | 18-06-2019 | Maritza Olivares Acuña | Edificio Freire 1040 - Inmobiliaria Esperanza S.A. | 230, 28-06-2019 |
| 68-VIII-2019 | 18-06-2019 | Adam Novoa Valdebenito | Edificio Freire 1040 - Inmobiliaria Esperanza S.A. | 232, 28-06-2019 |
| 69-VIII-2019 | 18-06-2019 | Erika Flores Muñoz | Edificio Freire 1040 - Inmobiliaria Esperanza S.A. | 233, 28-06-2019 |
| 70-VIII-2019 | 18-06-2019 | Susana del Rosario Gallegos Yañez | Edificio Freire 1040 - Inmobiliaria Esperanza S.A. | 234, 28-06-2019 |
| 71-VIII-2019 | 18-06-2019 | Reinaldo Vasquez Quijada | Edificio Freire 1040 - Inmobiliaria Esperanza S.A. | 235, 28-06-2019 |
| 74-VIII-2019 | 18-06-2019 | Delia Troncoso Opazo | Edificio Freire 1040 - Inmobiliaria Esperanza S.A. | 236, 28-06-2019 |
| 75-VIII-2019 | 18-06-2019 | Leticia Inés Paredes Olivares | Edificio Freire 1040 - Inmobiliaria Esperanza S.A. | 228, 28-06-2019 |

4° Que, en virtud de las presentaciones individualizadas, y con el objeto de recabar mayores antecedentes sobre posibles infracciones al D.S. N°38/2011, funcionarios de la SMA se comunicaron -mediante vía telefónica- con los denunciantes para coordinar actividades de fiscalización ambiental. Revisados los antecedentes que conforman cada uno de los expedientes que contienen las denuncias señaladas en la tabla anterior,

existe constancia de que funcionarios de la SMA realizaron las acciones que se indican a continuación.

1. Respecto a la denuncias ID N° 432-2016 y 1528-2016, consta en el expediente del Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2017-186-X-NE-IA, que la denunciante no prestó la colaboración requerida para la realización de labores de fiscalización, toda vez que tras una frustrada visita el día 10 de febrero de 2017 en la que se constató que la fuente no se encontraba en funcionamiento, la oficina intentó comunicarse con la denunciante, sin éxito, dejando tanto correos electrónicos como llamadas de teléfono sin contestar. Consecuentemente, no resulta posible proseguir con la investigación.
2. Según da cuenta el informe de fiscalización ambiental DFZ-2019-1464-VIII-NE, los receptores descritos en las denuncias ID 44-VIII-2019; 61-VIII-2019; 65-VIII-2019; 66-VIII-2019; 68-VIII-2019; 69-VIII-2019; 70-VIII-2019; 71-VIII-2019; 74-VIII-2019 y 75-VIII-2019, se encuentran emplazado en zona III del D.S. N° 38/2011. La medición fue realizada el día 4 de julio de 2019, en periodo diurno. Dicho informe indica como resultado, tras la realización de las correcciones que exige la norma de emisión, un nivel de presión sonora corregido de 64 dB (A).

5° Que, tras la revisión de los expedientes previamente individualizados en la tabla precedente, las respectivas oficinas regionales de la SMA concluyeron que no existe infracción a la norma de emisión de ruido, o bien, no resulta posible determinar aquello en base a la información acompañada por los respectivos denunciante, solicitando a Fiscalía el archivo de las denuncias individualizadas en la presente resolución.

6° Que, en consideración a lo anteriormente indicado, no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento sancionatorio en contra de las fuentes individualizadas por las denuncias contenidas en la tabla señalada por el punto considerativo tercero, toda vez que de la revisión de los expedientes respectivos se concluye que no existe una infracción respecto de la cual esta superintendencia pueda pronunciarse.

7° Que, a consecuencia de lo anterior, y teniendo en consideración el principio conclusivo, enunciado en el artículo 8 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie del fondo del asunto, expresando la voluntad del servicio en orden a poner término a los procedimientos iniciados con las denuncias individualizadas precedentemente.

8° Que, en atención al principio de economía procedimental, específicamente a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9 de la referida ley N° 19.880, y con el propósito de dar una tramitación eficaz a las denuncias, fueron agrupadas en un mismo acto múltiples trámites que, por su naturaleza, admiten un impulso simultáneo.

9° En virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo que resolverá esta Fiscal.

RESUELVO:

I. ARCHÍVENSE las denuncias individualizadas en el punto considerativo tercero de esta resolución, en virtud del principio conclusivo contenido en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, pese a tratarse de denuncias revestidas de seriedad y mérito suficiente para ser admitidas a tramitación, en razón de las razones expresadas en el punto considerativo cuarto, no corresponde continuar con su tramitación.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de los establecimientos denunciados.

II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la ley N° 19.880 que resulten procedentes.

III. TÉNGASE PRESENTE que el acceso al expediente de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención de público en la oficina regional correspondiente de esta superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encuentra disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, así como todos los demás documentos en ella individualizados: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

**PAMELA TORRES BUSTAMANTE
FISCAL (S)
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

LMS

Distribución:

Por carta certificada:

- Estrella Raviola Molina. Freire N° 1087, Concepción, región del Biobío.
- Erika Flores Muñoz. Freire N° 1077, Concepción, región del Biobío.
- Reinaldo Vasquez Quijada. Freire N° 1071, Concepción, región del Biobío.
- Delia Troncoso Opazo. Freire N° 1067, Concepción, región del Biobío.

Por correo electrónico:

- Susana Becerra Valenzuela, a.becerra2503@gmail.com
- Luis Alberto Urrutia Espinoza, luisurrutiae@gmail.com
- Maritza Olivares Acuña, maritza.olivaresa@gmail.com
- Adam Novoa Valdebenito, adam.nv@gmail.com
- Susana del Rosario Gallegos Yañez, susanagallegosy@gmail.com
- Leticia Inés Paredes Olivares. lettyparedes@gmail.com

C.C.:

- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina regional de Los Lagos, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina regional del Biobío, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Exp. Ceropapel N° 20261/2021